

## **Cultura judicial: del expediente físico al expediente digital**

**Miqueas Ylloa<sup>1</sup>**

### **Resumen:**

La pandemia impartió cambios sin precedentes en el ámbito del Poder Judicial. La falta de acceso a la justicia y la tardanza en finalizar las etapas de cuarentena no hicieron más que forzar la toma de medidas extremas para restaurar el funcionamiento de esta rama republicana, de una manera que cambiaría la cultura judicial para siempre.

### **Palabras clave:**

firma-TIC's-pandemia-república-cultura

### **Abstract:**

The pandemic caused by coronavirus provoked unprecedented changes in the Judicial Branch of the State. The lack of access to justice and the non-ending quarantine lockdown practices, forced the government to take extreme measures to restore the working order of this republican branch, in a way that would change judicial culture forever.

### **Keywords:**

signature-ICT's-pandemics-republic-culture

## **Introducción y Metodología**

Se dice que los grandes cambios culturales vienen de la mano de grandes modificaciones. Eso es lo que sucedió en Argentina a partir del inicio de la pandemia. Nunca antes se había visto semejante transformación en el ámbito del Poder Judicial. La pandemia había golpeado directamente en la manera de trabajar de los operadores jurídicos, no solo lastimando a los

---

<sup>1</sup> Abogado con profundos conocimientos en la esfera del Derecho y su aplicación en el ámbito notarial. De arraigada formación cristiana, becas universitarias máximas consecutivas por mejor promedio y galardonado con el Premio a la Excelencia Académica del CACBA, entre otras menciones, se graduó de la carrera de Abogacía en la Universidad de Belgrano a los 22 años. Con publicaciones pioneras en revistas académicas, su publicación de certificados notariales de actuación remota, seleccionado por el TSJ de CABA para integrar la nómina concursal del premio a la formación judicial anual, lleva años de experiencia asistiendo clientes con criterios reales y prácticos, habiendo intervenido en innumerables operaciones inmobiliarias, societarias y de fideicomiso, en especial de planeamiento de la Propiedad Horizontal.

profesionales, sino produciendo cambios rotundos en la forma en que se encontraba estructurado sistema de impartición de justicia y el flujo de trabajo estatal y particular, pasando de ser un formato tradicional, altamente consolidado y acorde a lo previsto originalmente por el legislador, a quedar prácticamente inutilizable y completamente inhabilitado para ser una herramienta judicial útil y efectiva, perjudicando tanto a los jueces, como a los profesionales del derecho e incluso a todos los ciudadanos. Estos cambios trajeron consigo una serie de modificaciones de magnitudes y escalas inimaginables, ya que apuntaron directamente a la matriz de funcionamiento del citado Poder. Las consecuencias fueron tan violentas, que afectaron a la misma cultura de trabajo del ámbito tribunalicio, sacudiéndola y vaciándola de contenido, arremetiéndola hasta llegar a las tramas y unidades más mínimas de su existencia.

Mediante la presente obra, se pretende conocer cual fue el impacto que la pandemia produjo sobre la cultura de trabajo judicial, recordando que el eje temático sobre el que gira esta composición versa sobre las transformaciones culturales y sus impactos sobre los procesos humanos. La metodología que se utilizará para el análisis, parte de dicho enunciado, respecto del cual iremos desgregando cada uno de sus componentes hasta establecer una conexión única y distintiva entre cada uno de ellos. Trazaremos un camino y una hoja de ruta lógica, que permitan llevar a establecer una visión clara acerca de la transformación radical que tuvo lugar en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, recordando al lector, que los temas serán desarrollados a través de la óptica y el lenguaje social y jurídico, por lo que estaremos obligados a tomar una postura, a través de la cual podamos emitir una interpretación y dictamen válido, desde el punto de vista normativo positivo. La finalidad de este trabajo es conocer en que radican dichos cambios y la relevancia de los mismos, atendiendo al significado práctico de los mismos para los operadores jurídicos. Tal como se expondrá, aunque la pandemia iniciada por el coronavirus afectó por igual a todas las regiones del país, e incluso del mundo, centraremos el estudio en el ámbito de la Justicia Nacional, efectuando asimismo comparativas con sus versiones análogas en el ámbito provincial.

## **Desarrollo**

### **Cultura Judicial**

Cuando hablamos de cultura, debemos circunscribirla a la óptica propia de esta obra, de carácter social y jurídica. En este orden ideas, es prudente abordar el tópico, en una relación que vaya de lo más general a lo más particular, por lo que en primer lugar debemos referirnos al término aludido.

Primero debemos establecer el contexto académico, por lo que antes de proceder al análisis correspondiente, podemos efectuar una declaración inicial aproximada acerca de lo que consideramos cultura, pero más precisamente, la cultura judicial, por lo que, en términos propios, se podría afirmar que se trata de aquel fenómeno que se refiere a y que comprende toda la multiplicidad de interacciones entre los operadores del derecho, tanto en los ámbitos de mayor rango y autoridad, de corte teórico e interpretativo, como en los niveles más prácticos y operativos.

Habiendo expresado esa definición preliminar de la cultura judicial, una primera aproximación al significado de cultura, la podemos encontrar en el lenguaje común y accesible, propio de los diccionarios de habla española. En los mismos encontramos distintas acepciones, que si bien son distintas, enriquecen al concepto global; aparecen algunas, como el “Cultivo”, asimismo el “Conjunto de conocimientos que permite a alguien desarrollar su juicio crítico”, el “Conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social, etc.”<sup>2</sup>. Por otro lado, permite entrever que al mismo tiempo, dicho término denota la multivocidad del vocablo, y también, que precisa del auxilio del contexto para proveerlo de un significado adecuado. Por otro lado, si analizamos las variantes que ofrece el habla inglesa<sup>3</sup>, el término “*culture*” nos ofrece aun más recursos, incluso con más acepciones que permiten acercarnos aun más al concepto que se quiere deslindar, ya que entre otras, dispone que se refiere, en su forma de sustantivo, a una forma de vida, cuyo significado es la forma de vida y especialmente las costumbres generales y creencias de un grupo particular de gente, en un tiempo determinado. En otra de sus acepciones, lo encontramos nuevamente como sustantivo, pero referido a la forma de vida de un pueblo en particular, especialmente como se muestra en sus hábitos y comportamientos cotidianos o ordinarios, sus actitudes del uno al otro, y sus creencias morales y como lo demuestran. Otra vez como un sustantivo, referido al arte, que significa las artes de describir, mostrar y actuar, que representan las tradiciones o forma de vida un grupo de gente en particular. Por otro lado, desde una acepción de corte comercial, detalla que se refiere a las ideas y formas de trabajar típicas de una organización que afectan como hace negocios y como se comporta su personal.

Desde el punto de vista sociológico, *Edward B. Tyler*, en 1871 elaboró la definición más clásica del término, que se puede sintetizar en la idea de un todo de carácter complejo, que

---

<sup>2</sup> Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, “Cultura” [web]. Recuperado de <https://dle.rae.es/cultura>

<sup>3</sup> Cambridge University Press, Cambridge Dictionary, “Culture” [web]. Recuperado de <https://dictionary.cambridge.org/es-LA/dictionary/english/culture>

incluye el saber, creencias, artes, morales, leyes, costumbres y cualquier otra capacidad y hábito adquirido por el hombre como un miembro de la sociedad.

Desde un punto de vista jurídico, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Civiles y Políticos, aprobado por ley 23.313<sup>4</sup>, toma el elemento cultural como el rasgo característico y distintivo de los pueblos, que hace y provee a su autonomía y libre determinación, con una fuerza y carácter tanto fundacional como beligerante, cuando determina en la primera parte de su primer artículo que “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.”. Por otra parte, sin que sea necesaria su transcripción, se refiere a la cultura, como aquel fenómeno que da cuenta del desarrollo urbano, social y de infraestructura material e institucional de los Estados, y de los que cada ciudadano puede participar, refiriéndose al grado de civilización de cada individuo. Por último, en el artículo quince, se refiere a la cultura como una actividad propia de un pueblo de que la que todo ciudadano debe poder ser parte, cuando dice “Participar en la vida cultural”.

Dentro de la clase del término, y en lo que a esta obra respecta, se encuentra la cultura legal, que sin detenernos en ella por mucho tiempo, ciertos historiadores y expertos del derecho, la explican como una subclase del amplio término cultura, que se utiliza como un elevado punto de análisis y de pensamiento para explicar los motivos y razones detrás de cada sistema legal comparado y su adaptabilidad a cada territorio, relacionando principios jurídicos con esquemas sociológicos. Otros hablan asimismo de la subclase de la cultura jurídica, que si bien la utilizan como sinónimo del término anterior, le adicionan ciertos elementos, como el estudio del Derecho como parte integrante de las sociedades, como un fenómeno social internalizado, mas allá de las normas escritas.

Luego de haber examinado los distintos conceptos y acepciones del término cultura, especificamos nuevamente que el interés de esta obra recae en el subgrupo cultural de carácter judicial. De todas las variantes analizadas, hemos podido extraer distintos elementos en común que proveen una explicación al abstracto concepto de cultura, elemento de carácter netamente social y de alta complejidad, apuntado a la variante indicada. En este orden de ideas, podemos esbozar nuestra propia definición, con respecto a la cual, en sentido amplio, podemos expresar que la cultura judicial es aquel fenómeno social y aquella rama de la

---

<sup>4</sup> PACTOS INTERNACIONALES. 17 de abril de 1986, publicada en el Boletín Oficial el 13 de mayo de 1986, N° 25.928, página: 1, Ley 23.313. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23782/norma.htm>

cultura que comprende el conjunto de todos los tipos de interacción entre todos los tipos de operadores del Derecho, tanto públicos y como privados, y en un sentido más restringido, se extiende para decir que está compuesto además por el conjunto de prácticas de índole profesional y personal consolidadas en el tiempo e integradas en la vida y quehacer diario de cada operador jurídico. La cultura judicial, al que también nos referiremos en adelante y en forma indistinta como “cultura tribunalicia”, está compuesta por todos los elementos de práctica cotidiana, que son sus protagonistas; todas las actividades rutinarias y usuales a las que están acostumbrados los operadores jurídicos, llámense letrados, jueces, fiscales, tanto “de un lado del mostrador” como del otro, es decir todos aquellos autores que forman parte del ecosistema judicial con fuerza para producir cambios, modificaciones, peticiones, todo tipo de interacciones que producen consecuencias jurídicas y activan o mueven, o no pero se emparentan con, el mecanismo judicial, ya sea mediante el ejercicio de la jurisdicción, la petición a las autoridades, es decir todos aquellos protagonistas miembros del sistema judicial, y comprende incluso tanto las interacciones con el sector administrativo como aspectos más indirectos, como las tareas efectuadas con gestores, casilleros, las partes de un proceso, etc. No debemos olvidar como elemento definitorio el entorno y medio ambiente y modalidades típicas en los cuales se desarrollan y desenvuelven estas actividades, desde un punto de vista circunstancial, ya sea desde la matinal costumbre del bar y el necesario pedido de un café con medialunas, las heladas y sacrificadas mañanas de viaje, los calurosos mediodías en los pasillos de los juzgados y el bronceado obtenido durante el camino a cada juzgado, los interminables y explotados días anteriores a la feria judicial de verano, el camino de las diligencias, las kilométricas filas en los juzgados, los ascensoristas y los comprimidos pasajeros, los comentarios entre colegas, las reuniones en salas de profesionales, los llamados positivos o no entre colegas, las discusiones con autoridades judiciales, la colaboración de los empleados públicos, la preparación de pruebas y testigos, la acumulación de escritos y de expedientes en los juzgados, llevar a cabo un recurso de apelación, los llamados interminables de los clientes, charlar con los colegas, e incluso las buenas prácticas profesionales como levantarse a primera hora para emprender la rutina de éxito, los viajes en transporte público en horas pico, subtes donde “no cabe un alfiler”, los empleados judiciales y de los estudios, las recepciones, etc. En fin, el cúmulo y universo de interacciones ordinarias, permanentes, usuales, rutinarias, necesarias por ser imprescindibles, que hacen al funcionamiento, ya sea por causa o por consecuencia, que define y determina un sector sociocultural único y delimita un grupo de pertenencia. Hacemos, asimismo, un llamado, primeramente, a recordar y no olvidar aquellos elementos que hasta el inicio de la dura pandemia, formaban parte de la vida de los autores y operadores jurídicos y que se perdieron a la fuerza, de una noche a la otra, que esperamos vuelvan, y en segundo lugar, a no enfriarse en el metálico frío de las computadoras. En este sentido, las ideas acuñadas se conectan con

el enriquecedor análisis que hacia el sociólogo Pierre Bordieu, cuando se refería al término hábitus. El autor utilizaba dicho concepto para determinar que, en el funcionamiento de las sociedades, existen esquemas generativos que imparten códigos de conducta tácitos para los sujetos que actúan en su ámbito. Se da en determinados sectores, y cada sector posee su propio hábitus, que define y proporciona rasgos estructurados a ese sector social en el marco de un campo de actuación en concreto. En ese campo, los actores pertinentes desempeñaran sus actuaciones, acciones e interacciones. El hábitus se compone tanto de estructuras estructuradas propias del pasado y la historia de ese ámbito social, como de estructuras estructurantes que sostienen y brindan un esquema matriz permanente y sostenible de mano de las primeras estructuras. Y es sobre ese hábitus, que se estructuran las prácticas, que retroalimentan el sistema y se interiorizan en sus actores, para ser reproducidas. Dichas definiciones, proveen una mirada que permite acercarnos de manera mas tangible a los conceptos que estamos desarrollando, ya que existe una retroalimentación entre las prácticas y el ámbito y modo en que se desarrollan, que se consolida aun más con el pasar del tiempo, asegurando la permanencia, e internalizándose cada vez más en los sujetos que participan de esta cultura, de forma tal que se perpetra, elaborando una cultura propia.

### **Procesos y Procedimientos**

En la línea de pensamiento expuesta e identificadora de la cultura judicial y/o tribunalicia, no podemos dejar de referirnos al carácter práctico, llevado a cabo a través de procesos, que responde no solo al eje temático de esta producción, sino propio y definitorio por excelencia del Poder Judicial de la Nación. En este ámbito en particular, los procesos, adquieren un carácter preponderante, un alto peso, y pueden describirse como un elemento pétreo y un rasgo distintivo del poder judicial y sus operadores, así como también, el canal de expresión de sus partes e integrantes. También se puede expresar como el método por el cual se encausa una pretensión, o más simplemente, los pasos a seguir. Consiste asimismo de todas las cuestiones y requisitos previos, que simultáneamente brindan un entorno y una oportunidad de defensa. Aquellas reglas de “juego” que garantizan los derechos de sus participantes. Las formalidades que definen los rechazos o aceptaciones. La forma y modo de actuar del poder judicial.

Visto desde una infinidad de aristas, el proceso determina la manera de actuar de los operadores y participantes del Poder Judicial como único método válido de interacción en los expedientes y todo tipo de tramitaciones. En este ámbito social, el elemento del proceso adquiere una relevancia singular, bajo pena de nulidad, y bajo pena de atentar contra la

misma Constitución Nacional y los principios que rigen nuestro sistema. El proceso no se adecua a sus operadores, sino que los mismos deben adecuarse mismo. Reviste una de las facultades, y en este caso parecería más una obligación, delegadas por la Nación a las Provincias, y asimismo como uno de sus requisitos de existencia.

En un sentido más técnico, tal como afirman los doctrinarios del Derecho Procesal, el proceso suele determinarse como un conjunto de actos de carácter procesal sucesivos hasta llegar a la resolución que pone fin al conflicto, haciendo notar que un proceso implica un procedimiento, una serie de pasos, pero no al revés. Un procedimiento se trata simplemente de una concatenación de pasos sucesivos, pero no enmarcan al proceso jurisdiccional. Los procesos se ven teñidos de etapas caracterizadas por el ejercicio de lograr los objetivos adecuados de cada una, por lo que, de esa manera, se transitan por diferentes estadios que inician con una afirmación susceptible ser negada por la contraparte, y que deberá sostenerse a lo largo del tramite, para volver a ser confirmada y finalmente evaluada por quien posee el poder jurisdiccional que conecta a las partes y conduce el proceso.

El rol del proceso es altamente protagónico y determinante de resultados. De hecho, es el elemento que dicta los pasos humanos. En consecuencia, es a través de este aspecto que existe la posibilidad de producir transformaciones e impactos, ya que cualquier cambio en el mismo es receptado y replicado por sus operadores y por toda persona que intervenga en el mismo, produciendo sobre ellos, efectos directos y concretos. La razón por la que se produce dicho fenómeno, es debido a que, lo que sea que dicte el proceso, compone la práctica de sus participantes, y sus pasos se reproducen indeterminadamente, y tanto que terminan dando forma a las prácticas y costumbres tribunalicias e integrándose en la modalidad de actuar de sus participantes a través de su perpetuación en el tiempo. Es dable aclarar que nos estamos refiriendo al proceso en abstracto, ya que como puede entenderse asimismo como la regulación de todo ámbito de promoción de pretensiones ante autoridad competente, y que si bien el significado del término, muchas veces alude a dichos aspectos, nos referimos al mismo como el elemento determinante en la construcción de la cultura tribunalicia, en la que se encuentran englobados todos los operadores jurídicos, cualquiera sea su rango, una cultura de vida institucional integrada a sus formas de obrar. Siguiendo este hilo, hemos visto, que en una primera exposición acerca del ámbito tribunalicio, al recordar los elementos que lo enriquecen y distinguen, se encuentran las prácticas y costumbres de los operadores, todas aquellas tareas que llevan a cabo día a día y que terminan definiendo el perfil de esta cultura. Sin embargo, es importantísimo destacar, que a pesar de lo avanzado que se encuentran las tecnologías de las información y la comunicación, hasta el fin de la normalidad, todas las prácticas procesales existentes y los métodos utilizados se mantuvieron incólumes y fueron

umentando su extensión y magnitud, ya que desde las altas jerarquías institucionales, siempre se trató de poner el acento en que el conjunto de prácticas desempeñadas respete y perfeccione la idea original y única existente prevista por el legislador, como método a través del cual materializar el funcionamiento de las instituciones jurídicas y especialmente la división republicana del Poder Judicial de la Nación. Por lo tanto, puede llegarse a la conclusión de que para este sector en particular, no se trata de como impacta el eje temático de la influencia de la cultura en los procesos humanos, sino todo lo contrario, como los procesos el impacto en y terminan redefiniendo la cultura para efectuar cambios que pueden ser radicales. Ergo, correlativamente, un cambio en la toma que se haga en las formas y en los métodos de llevar a cabo el funcionamiento judicial, posee el potencial para transformar la cultura judicial.

### **Impactos Culturales y Pandemia**

Habiendo expuesto el rol y el peso que ejerce el proceso en la cultura judicial, podemos afirmar simplemente que el proceso humano ejerce un impacto directo y proporcional sobre la cultura tribunalicia. En este orden de ideas, el proceso judicial en el ámbito de la Justicia Nacional, estuvo marcado por el proceso escrito en el marco de los expedientes judiciales. Las reformas no solo colisionan con el ámbito cultural, en lo que a actividad de los operadores respecta, sino que también parece hacerlo con el ámbito normativo.

Incurriendo en una valoración y un análisis propio de una visión normológica, debemos expresar que el tema de estudio se encuentra vinculado de manera inescindible con la norma jurídica. El ordenamiento jurídico domina y ejerce influencia sobre la cultura judicial. Aun así, esa relación no resulta exclusiva, sino que muchas veces ambos elementos pueden condicionarse recíprocamente. Esto causa que expedirnos acerca del aspecto jurídico sea obligatorio, ya que no se concibe un elemento sin el otro. Haciendo este paréntesis, la gran transformación no solo ocurrió en el plano cultural tribunalicio, sino que produjo una revolución para los interpretes del derecho. Además de lo que señalamos, al hallarse nuestra cultura en formatos tangibles, usualmente materializados en papel, cosa propia del aspecto documental, al perderse por completo, el cambio produjo interrogantes en los operadores jurídicos acerca de cual es la naturaleza del nuevo formato digital, y si nos encontramos o no frente a un autentico expediente. Lejos de responder el interrogante, la norma de fondo ya prevé y se encuentra preparada para abrazar los nuevos formatos tecnológicos. Sin embargo, las metodologías que se presenten deben adecuarse a la normativa para no carecer de validez ni de calidad, ya que el fundamento de la ley no es arbitrario, sino también técnico, pues escoge los estándares digitales mas elevados para garantizar el menor riesgo y la mayor



seguridad jurídica posible. El prestigio del Poder Judicial radica en ser el guardián y vigilante del cumplimiento y del respeto a la norma jurídica.

Desde los puntos citados, reviste vital importancia el carácter de instrumento público, tema no menor y alrededor del cual se enmarcan los principales cuestionamientos a la digitalización. Muchos le atribuyen el carácter de instrumento público directamente al cuerpo del expediente judicial. Sin embargo, dicha concepción es de tipo amplia y para casos puntuales, ya que siendo mas precisos, se hace hincapié en que tan solo lo son determinadas piezas dentro del mismo, como las resoluciones judiciales, los cargos en los escritos, etc. El instrumento público viene a ser el eje central de la discusión acerca de la validez de los nuevos formatos, y su concepción, responde a la naturaleza de derecho de fondo, por lo que comporta un concepto troncal, básico, acerca de los tipos de documentos, sobre los cuales se estructura nuestro sistema jurídico, por lo que no se encuentra expuesto a erosiones ni discusiones. Habrá expediente judicial, solo cuando existen dentro de estos, cualquiera sea su formato, resoluciones judiciales válidas, instrumentos públicos que cumplan los aspectos de fondo y forma. Dicho objetivo solo puede ser logrado a través de una firma válida, lo que presenta el mas grande desafío en el mundo digital, ya que no es lo mismo asegurar un perfil de identidad, que firmar, en su concepto mas elemental. Gradualmente, a lo largo de los años se fue implementando un plan progresivo, en el que si bien su intención original era que en un futuro ideal, el proceso sea completamente digital, hasta el inicio de la pandemia solamente se fueron desplegando actualizaciones que sumaban herramientas paulatinamente, que se pueden concebir como las piezas de un rompecabezas o de un sistema integrado por las mismas, pero que hasta que se encontrara completo, solo eran complementarias y simplemente mejoraban la experiencia judicial, a la vez que brindaban una mayor publicidad. Por ello, y sin importar cuan avanzada se encuentre la tecnología, el proceso escrito siempre se materializó en el tradicional papel, y por motivos discrecionales, de mérito, oportunidad y conveniencia, y asimismo de derecho, dicha situación se mantuvo incólume como un principio, inmutable. Sin embargo, esa inmutabilidad, en el ámbito de la Justicia Nacional, se vio obligada a ceder.

El inicio de la pandemia, no fue solo de contagios incontenibles, sino el inicio de una nueva era en el ámbito y la práctica del poder judicial, que lo cambiaría para siempre. A la hora de investigar las causas, vemos que la suspensión de actividades por tiempo indeterminado, entre ellos, la justicia y el acceso a la misma, implicaron un Poder Judicial cerrado por tiempo indeterminado, sin oportunidades reales de poder ocurrir ante las autoridades, por lo que empezaron a ponerse en juego la verdadera vigencia de ciertos derechos constitucionales, ya que dichas medidas, jurídicamente no daban certeza acerca de los derechos ni de hasta

cuando se verían postergados. Remarcamos, las razones que obedecen a estos cambios no solo fueron de orden sanitario sino de orden constitucional, ya que el poder judicial no admite “pausas”, y al no verse un horizonte concreto, daba pie a daños y gravámenes irreparables, no solo en el orden de las garantías de los individuos sino también a nivel funcional del Estado y de la división republicana de poderes.

La pandemia golpeó fuertemente al proceso judicial, cuyo formato de implementación, quedó inutilizado por completo y fuera de estilo, obligando a tomar medidas extraordinarias que lo terminaron cambiando para siempre. Todos los planes de una digitalización total, sólida, a causa de su gradual y pulido despliegue, provista de un marco normativo adecuado que lo validen, debieron cancelarse e implementarse de inmediato. Al margen, tengamos en mente el concepto de instrumento público mencionado, en el que se basa la existencia de un expediente judicial y siendo que dicho poder no se expresa sino por resoluciones judiciales firmadas por un juez competente. Paralelamente, es de notar que estos cambios, se encontraban acompañados simultáneamente por una cultura digital, de la mano de las TIC's. Esta cultura digital, se encontraba plenamente vigente al inicio de la pandemia, y se encontraba contenida en muchos sectores. El nivel de incorporación de dispositivos tecnológicos, el uso de redes sociales y variados y amplios elementos de comunicación digital, desplegados tanto en el ámbito profesional e institucional, como en la vida cotidiana, era muy alto, con un uso esparcido en todos los ámbitos sociales, y especialmente en comunicaciones. La función de la cantidad de herramientas y canales de las tecnologías de la información disponibles, es colaborar en conjunto para ofrecer un rendimiento ampliado y entrega de resultados concretos en menos tiempo, así como también, ofrecer nuevas funcionalidades que antes no eran posibles, como los servicios de entrega y almacenamiento de archivos, en muchos casos, de manera instantánea. La aplicación de tecnologías de la información ha ido aumentando exponencialmente, con empresas invirtiendo cada vez más en su infraestructura y amplitud de redes. El objetivo de las mismas, es ordenar y coordinar la información, para ser entregados en forma ordenada, brindando solo resultados relevantes para el usuario y sus tareas a través de distintos criterios de selección. El vocablo original proviene del inglés “*information technology (IT)*”, que traducido significa simplemente tecnologías de la información. Se encarga de dar acceso a la información, mediante la puesta a disposición de la coordinación de recursos tecnológicos ubicados alrededor del mundo por vía de internet para proveer piezas de información en tiempo real. El diccionario de Cambridge aporta su significado<sup>5</sup>, que se sintetiza en el método, ciencia y la actividad del uso de

---

<sup>5</sup> Cambridge University Press, Cambridge Dictionary, “Information technology” [web]. Recuperado de <https://dictionary.cambridge.org/es-LA/dictionary/english/information-technology>

computadoras y equipos digitales para almacenar y transferir información. Dichas tecnologías logran, hacer circular miles de millones de piezas de información digital en línea, para ponerlas al alcance del usuario requirente casi instantáneamente. Para hacerlo más concreto y sencillo, basta ver ejemplos de la vida cotidiana en los que se hace uso de las TI's, lo que se traduce en simplemente, una consulta a Google, enviar e-mails, efectuar llamados telefónicos, utilizar celulares, una red social, acceder a redes, etc. Básicamente, se trata del uso de todo dispositivo y sistema que reciba y transmita información de manera digital, a través de cualquier clase de archivo, mientras que cumpla con las funciones base de almacenar y compartir información. La ley 27.078 define el concepto, pero en el sector más específico de las tecnologías de la información y de la comunicación, dándole recepción positiva, expresando que son: "Tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC): es el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permitan la compilación, procesamiento, almacenamiento y transmisión de información, como por ejemplo voz, datos, texto, video e imágenes, entre otros."

De esta manera podemos ver que además de la cultura tribunalicia, interviene otra pieza de la cultura, que denominamos la cultura digital, combinándose para ofrecer nuevas modalidades y horizontes. Asimismo, vemos como las TIC's fueron el motor de cambio de la revolución, para impactar en el proceso judicial y asimismo en su cultura, ya que en ella se motivaron los cambios.

La razón de ser de los grandes cambios de los que hablamos en esta obra, radican en la normativa introducida por la Corte Suprema de la Nación, mediante los cuales, si bien parecen abandonarse principios elementales, lo que ocurre es una digitalización del proceso en el sentido técnico de la palabra. Por un lado, llaman a reinventar el sistema, pero por el otro redefinen la cultura judicial tal como la conocemos. Dicha reforma significó un gran cambio, tanto en la forma en que nos desempeñamos como operadores jurídicos, especialmente en el marco de un expediente judicial, como en el soporte que materializa la actuación letrada y la jurisdiccional. De hecho, el cambio fue tan profundo, que ha definido los lineamientos de los años por venir. El máximo intérprete de la Constitución Nacional introdujo la revolucionaria acordada 11/2020, mediante la cual aprobó el uso de la firma electrónica y la firma digital en el ámbito de la Corte Suprema para todos los actos jurisdiccionales y administrativos de los magistrados, lo que se haría extensivo a los demás tribunales del Poder Judicial de la Nación. Lo más significativo fue que estableció, con palabras discretas y moderadas, la obligatoriedad del expediente electrónico, abandonando el soporte papel y pasando al virtual, disponiendo que ya no sería necesario el formato analógico en el caso que se utilice la firma electrónica o la firma digital. Remarcamos, que incluso antes de los dispuesto por dicha acordada, el

sistema de consultas de causas en línea ya existía hace varios años, pero solo servía a una mayor publicidad, ya que aun con esas herramientas, salvo excepciones, las presentaciones que se efectuaban en la plataforma, no tenían validez a menos que se presenten en el expediente papel, ya que el instrumento era en papel, lo que permitía la adecuada firma de las resoluciones judiciales, mediante la indiscutible, pacífica y tradicional firma ológrafa, por lo que aun contando con las herramientas necesarias, salvado las distintas acordadas en cuanto a firma electrónica de resoluciones, considerando todas las cosas, el sistema digital era discriminado en favor del formato papel, por alguna razón. Por lo tanto, sin perjuicio del plan de avance gradual hacia la despapelización, sin embargo, se implementó el expediente electrónico y las ideas postergadas, se vieron concretadas de golpe, con el beneficio inmediato de reanudar la justicia.

Los expedientes electrónicos o expedientes digitales permiten visualizar en forma secuencial y ordenada, los movimientos históricos del expediente. De esta manera se puede visualizar en forma cronológica, tanto las actuaciones judiciales, como los escritos presentados por letrados y cualquier otro autor y auxiliar de la justicia. Su finalidad es suplantarse el expediente formato papel, reducir el volumen de papel y permitir ser consultado desde cualquier lugar del mundo, a la vez que reducir los impactos negativos en el medioambiente. En algunos ámbitos, como en el Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires, el expediente digital representa un registro electrónico, compuesto de archivos digitales ubicados en distintas locaciones que se reproducen cada vez que son llamados para ser mostrados en forma organizada a través de índices digitales. Los actos jurisdiccionales emitidos deberían ser firmados digitalmente originalmente, lo que permite efectuar las verificaciones pertinentes de validación de firmas a los efectos de corroborar la autenticidad, y siendo firma digital, la validez queda verificada en una instancia anterior a la publicación, en el mismo momento en que se firma digitalmente y concuerda con las listas de la entidad certificante. Contrario a la Capital Federal, la provincia Buenos Aires, ya se encontraba implementando este sistema, y es pionera, ya que hace varios años que abandonó el formato papel. En su contexto, dependiendo de las tecnologías que se utilicen para firmar, las validaciones las efectúan a través del solo hecho de encontrarse incorporados en la página web determinada por el organismo. Esto es porque se usa la firma electrónica, que trae aparejada la falta de cumplimiento de algunos requisitos de firma, lo que hace que su validación sea posterior y que el documento deba ser incluso reconocido para su validez, cuestiones que emparcan con declaraciones juradas de las partes y aceptación de términos y condiciones del sistema, lo que puede llegar a circunscribir y limitar la oponibilidad de las modalidades implementadas. El ámbito nacional, cuando no utiliza la firma digital, también participa de dichas prácticas. Una de las ventajas que ofrece este sistema es la seguridad jurídica fortalecida por el hecho

de que las verificaciones permiten demostrar que los archivos subidos a sistema no fueron alterados. Las verificaciones del sistema de gestión documental judicial fortalecen al sistema en sí mismo, dándole seguridad jurídica. Estas prácticas se sustentan básicamente en la ley 26.685 de expediente electrónico judicial, que autoriza la utilización de la firma electrónica en el ámbito judicial, la ley de firma digital 25.506 y los artículos 286 y 288 del Código Civil y Comercial. Si bien a todas luces parece el camino adecuado por cuestiones sanitarias y para reanudar el acceso a la justicia, sin entrar en disquisiciones, normativamente, la firma digital es el vehículo adecuado para la firma de archivos originalmente creados en formato digital. Es el parámetro base principal que se debe respetar a la hora de implementar una digitalización válida. Y para sintetizar, estaremos frente a un verdadero expediente digital siempre y cuando no se trate de un simple registro electrónico de referencias y reflejos de actos públicos que acontecieron en la dimensión física, sino uno que muestre los documentos electrónicos originales y las resoluciones judiciales como instrumentos públicos en sí mismos, originales, digitales, donde la única variante con el papel sea el soporte documental utilizado, pero no se negocie ni con la forma ni el contenido.

### **Conclusión**

Hemos visto que no solo existen procesos y procedimientos, sino que existen culturas originadas a partir de éstos. Hemos podido aprender como es que los procesos generan un impacto en las culturas, en especial en el ámbito del Poder Judicial, a la inversa de lo que pueda considerarse. Los procesos humanos no solamente influyen en las transformaciones culturales, sino que proveen el entorno para que su desarrollo prospere. Ambos elementos están unidos de forma inescindible y recíproca.

Los efectos de la pandemia parecieron ponerle una pausa a la cultura judicial, única existente, tal como la conocíamos. Sin embargo, las acordadas dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, terminaron por aniquilar todo rastro de la amada cultura tribunalicia. Si bien se exigían métodos paliativos de las situaciones de urgencia que padecían los ciudadanos y los profesionales, los métodos desplegados removieron el medio ambiente en que se regeneraba la cultura judicial diariamente, con sus entornos y ámbitos de trabajo, aplicando cambios que en lo que al objeto de esta obra respecta son asimilables a la figura de trasladarse del ámbito terrestre al ámbito acuático. La reforma no significa que los operadores jurídicos estén obligados a desarraigarse de la cultura judicial original, sino adaptarse a un nuevo formato, que si bien en comparación puede parecer mas frio y alienado, con instructivos y intermediación del vidrio y el metal, da lugar a un nuevo sistema de interacciones, y un nuevo mundo de oportunidades, mas ágil y con menos desgaste, por lo que será simplemente cuestión de tiempo averiguar cómo se desarrollará la nueva cultura

tribunalcia y que aspectos de esta consolidará. De esta manera, la cultura judicial existente fue removida, para ser reemplazada por una nueva que nacerá a partir de las nuevas prácticas.

En relación a los aspectos jurídicos de los cambios digitales, evaluamos que la estrategia de la Corte, al seleccionar las palabras de sus acordadas, fue prudente al determinar que no sería necesario la utilización del expediente papel y no arriesgarse por una definición que lo establezca como obligatorio, ya que existen razones válidas para cuestionar las medidas implementadas, al menos, de la manera que se están planteando a la fecha. De acuerdo a lo que expone el Código Civil y Comercial de la Nación, los instrumentos deben estar firmados y las firmas son un requisito esencial que hacen a la existencia del documento, especialmente de los instrumentos públicos, y en caso en que admita la utilización de firmas en soporte informático determinan que es base a la ley especial. Esta ley especial es de la ley de firma digital y solamente esta clase de firmas es la que se equipara a la firma ológrafa. Las demás clases de firmas electrónicas no satisfacen dicho requisito, por lo que habrá que ver las medidas que implementen los organismos para adecuarse a la normativa, antes de que sea demasiado tarde.

### **Bibliografía:**

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. 1 de octubre de 2014, publicada en el Boletín Oficial el 8 de octubre de 2014, N° 32.985, página: 1, Ley 26.994. Boletín Oficial, 08 de octubre de 2014, N° 32.985, página 1.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=235975>

Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, “Cultura” [web]. Recuperado de <https://dle.rae.es/cultura>

Cambridge University Press, Cambridge Dictionary, “Culture” [web]. Recuperado de <https://dictionary.cambridge.org/es-LA/dictionary/english/culture>

PACTOS INTERNACIONALES. 17 de abril de 1986, publicada en el Boletín Oficial el 13 de mayo de 1986, N° 25.928, página: 1, Ley 23.313.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23782/norma.htm>

Cambridge University Press, Cambridge Dictionary, "Information technology" [web].  
Recuperado de [https://dictionary.cambridge.org/es-LA/dictionary/english/information-  
technology](https://dictionary.cambridge.org/es-LA/dictionary/english/information-technology)